

SINOPSIS DE LA JUSTICIA ELECTORAL EN CHILE

Pablo Marshall Barberán *
pablo.marshall@gmail.com

Nota del Consejo Editorial

Recepción: 19 de marzo, 2007.

Revisión, corrección y aprobación: 14 de mayo, 2007.

Resumen: En primer término, el artículo realiza un catastro de la legislación chilena que contiene alguna normativa electoral, para luego hacer una descripción general de la regulación y organización de los órganos de la justicia electoral de ese país. En segundo plano, el ensayo revisa las competencias resolutorias que se anidan en los órganos de la justicia electoral chilena.

Palabras claves: Organismos electorales / Funciones de los organismos electorales / Acto electoral / Jurisdicción electoral / Legislación electoral / Derecho electoral / Chile.

Abstract: At first article makes a record of Chilean legislation that contains some electoral rules and further on provides a general description of the regulation and organization of the Chilean electoral justice organs. Secondly, the paper reviews the resolutive competences of the Chilean electoral justice.

Key words: Electoral organism body / Electoral organism function s/ Electoral act / Electoral proceeding / Electoral jurisdiction / Electoral legislation / Electoral law / Chile.

* Investigador de la Escuela de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez de Santiago de Chile. Del mismo autor puede consultarse un análisis exhaustivo sobre la jurisprudencia del Tribunal Calificador de Elecciones chileno publicado en el n.º 2 de la Revista de Derecho de la Universidad Adolfo Ibáñez (2005).

INTRODUCCIÓN

Este no pretende ser un trabajo de derecho comparado. Él sólo tiene como finalidad, entregar una sinopsis de la regulación de la justicia electoral en Chile. Si dicha finalidad es cumplida, se facilitará que el estudio de la justicia y el derecho electoral chileno sea llevado a cabo con más profundidad desde una perspectiva comparada. Esta finalidad que puede parecer un poco mezquina, no lo es tanto si se consideran dos circunstancias: por un lado, que la regulación electoral chilena se encuentra dispersa y casi sin sistematicidad, y por otro, que no se han hecho esfuerzos por parte del mundo académico chileno, en llevar a cabo el estudio de esta área del derecho; ambas razones contribuyen a destacar que este artículo puede ser limitado en su contenido doctrinal, pero sin embargo aporta, en el sentido correcto, al estudio del derecho electoral chileno.

Primero, llevará a cabo un catastro de la legislación chilena que contiene alguna normativa electoral, para luego hacer una descripción general de la regulación y organización de los órganos de la justicia electoral chilena; luego se llevará a cabo un segundo catastro, esta vez de las competencias resolutorias que se anidan en los órganos de la justicia electoral chilena.

1. LEGISLACIÓN ELECTORAL CHILENA

En Chile la legislación aplicable por la justicia electoral y la que regula la organización y atribuciones de los órganos que la ejercen, se encuentra en la constitución y dispersa en diversas leyes. Entre estas leyes tenemos:

- a) Las leyes que regulan la *organización y atribuciones* de los órganos de la justicia electoral son las respectivas ley orgánica

- constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones (L 18460)¹, ley de los tribunales electorales regionales (L 18593² y ley orgánica constitucional del Servicio Electoral (L 18556, en su título IV)³, órgano que también es regulado por su ley orgánica de planta (L 18583⁴.
- b) La ley que regula la realización de los *procesos electorales* relativos a la elección de parlamentarios y del Presidente de la República es la ley orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios⁵. Referida a ésta, la ley orgánica constitucional de municipalidades (L 18695) regula los procesos electorales relativos a la elección de concejales y del alcalde⁶. A su vez, la ley orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional (L 19175) regula la elección de los consejos regionales⁷.
- c) La ley orgánica constitucional de los *partidos políticos* (L 18603) establece para ellos una serie de reglas con incidencia electoral⁸, además de establecer la competencia de la justicia electoral para conocer de la infracción a esas reglas.
- d) La ley orgánica constitucional sobre sistema de *inscripciones electorales* y Servicio Electoral (L 18556) establece el sistema de registro e inscripción electoral, estableciendo además, tanto

¹ Publicada en el *DO* el 15 de noviembre de 1985 y cuya última modificación fue introducida por la *L* 20043 del 26 de Agosto de 2005

² Publicada en el *DO* el 9 de agosto de 1987 y cuya última modificación fue introducida por la *L* 19146 del 26 de Junio de 1992

³ Publicada en el *DO* el 1 de octubre de 1986 y cuya última modificación fue introducida por la *L* 20010 del 2 de Mayo de 2005

⁴ Publicada en el *DO* el 13 de diciembre de 1986 y cuya última modificación fue introducida por la *L* 18655 del 22 de Septiembre de 1987

⁵ Publicada en el *DO* el 6 de mayo de 1988 y cuya última modificación fue introducida por la *L* 20010 del 2 de Mayo de 2005

⁶ Publicada en el *DO* el 31 de marzo de 1988 y cuya última modificación fue introducida por la *L* 19806 del 31 de Mayo de 2002

⁷ Publicada en el *DO* el 11 de noviembre de 2002 y cuya última modificación fue introducida por el *DFL* 1- 20035 del 8 de Noviembre de 2005

⁸ Publicada en el *DO* el 23 de marzo de 1987 y cuya última modificación fue introducida por la *L* 19884 del 5 de Agosto de 2003

- reglas relativas al correcto funcionamiento del proceso de inscripción, como las correspondientes sanciones y procedimientos aplicables.
- e) La ley 19884⁹ sobre transparencia, límite y control del *gasto electoral*, establece un sistema de límites al gasto de que los candidatos pueden realizar en sus campañas electorales.
 - f) Por último, las leyes orgánico constitucionales de municipalidades (L 18695) y sobre gobierno y administración regional (L 19175), establecen procedimientos para la declaración de la cesación en el cargo de los concejales y alcaldes y de los consejeros regionales respectivamente, no consistiendo esta competencia una función propia de la justicia electoral, sino una competencia especialmente encomendada por la ley a algunos de los órganos que la integran.

2. ORGANIZACIÓN Y REGULACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA JUSTICIA ELECTORAL CHILENA

La justicia electoral chilena está integrada por al menos tres órganos. Un órgano administrativo, el Servicio Electoral, que vino a reemplazar a la anterior Dirección del Registro Electoral, y dos órganos judiciales, el Tribunal Calificador y los Tribunales Electorales Regionales.

2.1. Servicio Electoral

El Servicio Electoral es un órgano autónomo de la administración del Estado, que tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, y que tiene por finalidad esencial la administración de los distintos registros electorales y la supervigilancia y

⁹ Publicada en el *DO* el 5 de agosto de 2003 y cuya última modificación fue introducida por la *L* 20053 del 6 de Septiembre de 2005

coordinación de los demás órganos electorales administrativos, esto es, las juntas electorales (arts. 4ss L 18556) y las juntas inscriptoras (arts. 12ss L 18556), además de las funciones encomendadas por la ley, en especial por el artículo 90 de la ley 18556. El jefe del Servicio es su Director, es a quien corresponde su administración, organización y dirección, y es quién además posee una serie de facultades resolutorias y normativas que hacen que sea un cargo de extrema relevancia (arts. 91ss L 18556). El Servicio Electoral es un órgano desconcentrado regionalmente; la máxima autoridad del servicio en cada región es su Director Regional el cual también posee una serie de competencias resolutorias y normativas que, en especial en materia de derecho electoral municipal, son de extrema relevancia.

2.2. Tribunal Calificador de Elecciones

El Tribunal Calificador de Elecciones es un órgano cuya principal regulación se ubica en la constitución. El capítulo IX de ésta, sobre la *justicia electoral*, trata de la organización y competencias de este tribunal en sus artículos 95 a 97. Tanto el Tribunal Calificador como los tribunales regionales son tribunales especiales, que no tienen supervigilancia de la Corte Suprema, por expresa decisión del legislador constitucional, acordada en el artículo 82. Las características principales del tribunal son las siguientes:

- a) **Composición y generación.** El Tribunal se integra por cinco ministros; cuatro de ellos son ministros de la Corte Suprema en ejercicio, nombrados por ella según la constitución vigente “mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley orgánica constitucional respectiva” (art. 95). Sin embargo, la ley orgánica del Tribunal Calificador de Elecciones no ha sido



adaptada desde la modificación constitucional de 1999 que cambió la forma de generación y composición del Tribunal¹⁰. Existe por tanto una laguna legal respecto a la forma en que la Corte Suprema debe realizar sus nombramientos. El quinto ministro es designado por la misma Corte Suprema, previo sorteo entre todos los ciudadanos que hayan sido presidente o vicepresidente de la cámara de Diputados o el Senado por un año a lo menos. La duración del cargo de ministro del Tribunal es de 4 años, y se le aplican las inhabilidades e incompatibilidades que rigen para los parlamentarios según los artículos 58 y 59 de la constitución;

- b) **Regulación legal.** La constitución establece un mandato de regulación legal en su artículo 95 *in fine*. Dicho mandato fue satisfecho mediante la promulgación de la ley 18460. No obstante, exigirse que la organización y funcionamiento del Tribunal sea regulada mediante ley orgánica, las competencias asignadas a él pueden ser establecidas por ley ordinaria. La planta de funcionarios, sus remuneraciones y estatuto deben también ser fijado por ley, según el artículo 97 de la Constitución;
- c) **Presupuesto.** El Tribunal es un órgano autónomo, que tiene la dirección de su propia administración financiera y al cual debe destinarse un presupuesto anual en la ley de presupuestos de la nación;
- d) **Funcionamiento.** El Tribunal funcionará en pleno, que para sesionar, requerirá la presencia de la mayoría de los miembros en ejercicio; adoptará sus acuerdos por la mayoría de los presentes; en caso de empate, decidirá el voto de quien lo presida (art. 11 L 18460). Procederá como jurado en la

¹⁰ L 19643 publicada en el DO el 5 de noviembre de 1999.

apreciación de los hechos, pero sentenciará con arreglo a derecho (inc 5º art. 95). En la segunda parte de este comentario se abordarán algunas cuestiones referentes al procedimiento, tanto ante el Tribunal Calificador como ante los Tribunales Regionales;

- e) **Potestad normativa**. El Tribunal tiene la potestad para regular el procedimiento para la tramitación de las causas y asuntos que se sustancien ante él mediante autos acordados, “en los que se asegurará, en todo caso, un racional y justo proceso” (art. 12 L 18460).

2.3. Tribunales electorales regionales

Los tribunales electorales regionales actúan normalmente como la primera instancia en el procedimiento judicial electoral, pese a que en su ley orgánica está consagrado expresamente que ellos conocerán de los asuntos que se les encomienda en única instancia. Las diferentes leyes que han conferido competencias a estos tribunales se han encargado de alterar dicha norma general, estableciendo el recurso de apelación respecto de algunas resoluciones especiales. Los tribunales regionales son órganos judiciales autónomos, no sólo respecto de la Corte Suprema sino también respecto al Tribunal Calificador. Sus características son las siguientes:

- a) **Composición y generación**. Los tribunales regionales estarán compuestos por tres miembros. Uno de ellos será un ministro de corte de apelaciones que tenga jurisdicción sobre el territorio en que se encuentre el Tribunal; éste será elegido por dicha corte y ejercerá como presidente del Tribunal. Los otros dos miembros serán elegidos por el Tribunal Calificador y deberán

- haber ejercido la profesión de abogado, o haber desempeñado cargo de abogado integrante o ministro de corte de apelaciones por al menos tres años. La duración en el cargo será de cuatro años. Existirán ministros suplentes, tantos como titulares;
- b) **Regulación legal.** El artículo 96T de la Constitución señala que una ley determinará las atribuciones, la organización y el funcionamiento de estos tribunales;
- c) **Funcionamiento.** Los Tribunales Regionales sesionarán con la totalidad de sus miembros titulares o suplentes y los acuerdos serán acordados por mayoría;
- d) **Potestad normativa.** La producción de autos acordados por parte de los tribunales regionales ha sido un hecho constante. La habilitación legal para su publicación se encuentra en el artículo 34 de la ley 18593.

3. COMPETENCIAS CONSTITUCIONALES DE LOS ÓRGANOS INTEGRANTES DE LA JUSTICIA ELECTORAL

Las competencias de los tribunales electorales chilenos están establecidas tanto en la Constitución como en la ley. La Constitución establece las bases de la competencia de la *justicia electoral*, que ya en ese nivel está dispuesta tanto para el Tribunal Calificador, como para los tribunales regionales. Del análisis de los artículos 95 y 96 puede concluirse que las competencias constitucionales de la justicia electoral son las siguientes:

- a) Escutar y calificar la elección de las reclamaciones
- b) Proclamar a los candidatos electos, todo ello en las elecciones de senadores, diputados y del Presidente de la República
- c) Conocer de los plebiscitos (arts. 128 y 129 CPR).
- d) Conocerá, en la forma que la ley determine, de las apelaciones de las resoluciones que los tribunales regionales dicten,

conociendo del escrutinio y calificación, reclamaciones y proclamación de candidatos electos, todo ello en las elecciones que la ley les encomiende realizar.

e) Todas las demás atribuciones que la ley determine; (vi).

La propia ley orgánica del Tribunal Calificador vuelve a señalar de manera general las competencias establecidas en la Constitución, agregando que le corresponderá: "Calificar los procesos electorales y plebiscitarios, ya sean nacionales o comunales" (art. 9 L 18460).

A los Tribunales Electorales Regionales les corresponde, según lo establece también la Constitución:

- a) Conocer del escrutinio y calificación.
- b) Reclamaciones.
- c) Proclamación de candidatos electos, en las elecciones que la ley les encomiende realizar.
- d) La calificación de las elecciones de carácter gremial y de aquellos grupos intermedios que la ley señale.

Como puede observarse, la Constitución es especialmente generosa con la ley respecto a la asignación de competencias de control de procesos electorales. Comparada con la regulación del Tribunal Constitucional, por ejemplo, que en lo que respecta a sus competencias, es exclusivamente constitucional, la regulación constitucional de la justicia electoral es bastante mezquina. Es por ello que es de especial interés e importancia la construcción de un catastro de competencias legales de los órganos integrantes de la justicia electoral.

4. COMPETENCIAS LEGALES QUE ENCOMIENDAN ESCRUTINIO Y CALIFICACIÓN DE ELECCIONES

4.1. Escrutinio y calificación

El uso que hace la Constitución y la ley de las expresiones calificación y escrutinio pueden llevar a confusiones. El escrutinio y la calificación de elecciones son dos actividades de naturaleza diversa. El *escrutinio* debe ser entendido como el conjunto de actividades técnico-administrativas cuya finalidad es determinar el sentido en que se ha manifestado la voluntad del cuerpo electoral¹¹. La *calificación*, en cambio, debe ser entendida, respecto a las elecciones, como la actividad de:

"...apreciar o determinar las calidades de ellas y las circunstancias en que se ha realizado, a fin de establecer si se han seguido fielmente los trámites ordenados por la ley y si el resultado corresponde a la voluntad realmente manifestada por el elector, en una decisión libre y sin coacciones [...] establecer si la elección se ha verificado en conformidad a las disposiciones que la rigen y así poder declararlo, no sólo quienes han resultado elegidos, sino también si lo han sido legítimamente".(c.14, Rol 117).

El escrutinio tiene una naturaleza tal, que puede ser considerada una función materialmente administrativa, aun cuando formalmente en el sistema jurídico chileno esté encomendada a un órgano que ejerce jurisdicción. El escrutinio es un procedimiento de declaración, en el cual se realiza una operación que ni es problemática ni es contenciosa, con la finalidad de obtener los resultados de la votación y transformarlos en el resultado de la

¹¹ *vid.* Franco, B: "El escrutinio: mecanismo y control" en D. Nohlen, S. Picado *et al* (comps), *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina* (Mexico: Fondo de Cultura Económica, 1998).

elección. En cambio, la calificación tiene una naturaleza fundamentalmente evaluativa y busca examinar si el procedimiento electoral en su totalidad fue llevado a cabo regular y legalmente. Como señala el propio Tribunal Calificador en la sentencia del asunto Rol 117:

"...la competencia de la Justicia Electoral respecto de la calificación de los procesos electorales no consiste únicamente en la realización de una operación aritmética para formar los escrutinios generales sino que es de su esencia escrutar, esto es, indagar, explorar y examinar cuidadosamente la voluntad manifestada libremente por los ciudadanos ..."(c.15).

Así puede verse que la comprensión que el tribunal tiene de la calificación, implica que ésta es una actividad de carácter general, en la cual quedarían involucradas tanto la propia indagación y examen del proceso electoral, como la resolución de las reclamaciones que dicen relación con dicho proceso, tanto en la constitución de las mesas y la votación, como en los actos electorales realizados después de la votación, como son el trabajo de los colegios escrutadores y la confección de actas, por dar algunos ejemplos (arts. 79ss L 18700).

Dos de las cuestiones más relevantes referidas a esta materia son la determinación de la naturaleza jurídica de las sentencias de escrutinio y calificación y la posibilidad que cabe a los tribunales electorales de actuar de oficio en un procedimiento de calificación, ante un indicio de irregularidad. Ambas cuestiones son tratadas a continuación:

4.2. Competencias de escrutinio y calificación de los Tribunales Electorales Regionales

Son seis las competencias de escrutinio y calificación de los Tribunales Electorales Regionales:

- a) Escrutinio, calificación y proclamación de candidatos electos en elecciones municipales (art. 117 L 19695)
- b) Reclamaciones de nulidad y solicitudes de rectificación en elecciones municipales (art. 117 L 19695), se interponen no ante quien se interpone: ante el mismo Tribunal y el plazo para interponerlo: tres días siguientes a la fecha de la respectiva elección.
- c) Calificación, rectificaciones y proclamación de candidatos electos en elecciones del consejo regional (art. 93 L 19175).
- d) Conocer de las reclamaciones en elecciones del consejo regional (art. 91 L 19175). El Órgano ante quien se interpone es el tribunal regional correspondiente. Legitimación activa: cualquier persona. Plazo para interponerlo: diez días siguientes a la celebración de la sesión del colegio electoral.
- e) Calificar las elecciones de carácter gremial y las de los grupos intermedios, que tengan derecho a participar en la designación de los integrantes de los consejos regionales de desarrollo o de los consejos de desarrollo comunal (art. 10 L 18593).
- f) Conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de carácter gremial y de las de cualesquier otros grupos intermedios (art. 10 L 18593). Órgano ante quien se interpone: Tribunal regional correspondiente. Legitimación activa: cualquier persona que tenga interés directo en ellas. Plazo para interponerlo: diez días contados desde la fecha del último escrutinio de la elección respectiva.

4.3. Competencias de escrutinio y calificación del Tribunal Calificador de Elecciones

Las competencias del Tribunal Calificador de acuerdo con la legislación vigente, ante las actividades de calificación y escrutinio son:

- a) Escrutinio general de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores y de los plebiscitos (art. 9 L 18460).
- b) Conocer de las reclamaciones que se interpongan con motivo de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores y de los plebiscitos (arts. 96ss L 18700). Órgano ante quien se interpone: tribunal regional respectivo. Legitimación activa: cualquier elector. Plazo para interponerlo: dentro del plazo de 10 días contados desde la fecha de la elección o plebiscito.
- c) Apelación de escrutinio, de calificación y de proclamación de candidatos electos en elecciones municipales (art. 117 L 18695). Órgano ante quien se interpone: tribunal regional correspondiente. Plazo para interponerlo: dentro del plazo de tercer día, contado desde la notificación practicada por el estado diario.
- d) Apelación frente a la resolución de reclamaciones de nulidad y solicitudes de rectificación en elecciones municipales (art. 117 L 18695). Órgano ante quien se interpone: tribunal regional correspondiente. Plazo para interponerlo: dentro del plazo de segundo día, contado desde la notificación practicada por el estado diario.
- e) Apelación de escrutinio y calificación en elecciones de consejo regional (art. 94 L 19175). Órgano ante quien se interpone:

tribunal regional correspondiente. Plazo para interponerlo: dentro de cinco días desde la notificación del fallo.

- f) Apelación contra la sentencia que falla reclamaciones en elecciones de consejo regional (art. 94 L 19175). Órgano ante quien se interpone: tribunal regional correspondiente. Legitimación activa: cualquier persona. Plazo para interponerlo: dentro de cinco días desde la notificación del fallo.

5. OTRAS COMPETENCIAS LEGALES QUE ENCOMIENDAN TAREAS DE CARÁCTER ELECTORAL

Existen numerosas competencias que si bien no califican la elección, dicen relación con la correcta realización del contexto electoral que contiene a ésta. La supervisión que la justicia electoral ejerce tenuemente, respecto a los actores más importantes del sistema electoral, que son los partidos políticos, es una de ellas. También integra este grupo, la supervisión de las actuaciones más importantes del Servicio Electoral y de las juntas electorales, en especial aquellas que dicen relación con la declaración de candidaturas y la inscripción de votantes.

5.1. Competencias de los directores regionales del Servicio Electoral

Son tres las competencias de los directores regionales:

- a) Declaración y rechazo de candidaturas a alcalde y concejal (art. 114 L 19695).
- b) Determinación del número de consejeros regionales que corresponda elegir a cada provincia (art. 29 L 19175).
- c) Pronunciamiento respecto a las cuentas de ingresos y gastos electorales (arts. 42ss L 19884).

5.2. Competencias del Director del Servicio Electoral

- a) Declaración o rechazo de candidaturas parlamentarias y presidenciales (art. 17 L 18700).
- b) La aceptación de la oposición o el rechazo de la solicitud para la formación de partidos políticos (arts. 10ss L 18603).
- c) Rechazo del balance de los partidos políticos (art. 35 L 18603).
- d) Cancelación de la inscripción de un partido político (art. 43 L 18603).
- e) Pronunciamiento, aceptación o rechazo respecto a las cuentas de ingresos y gastos electorales (arts. 42ss L 19884).

5.3. Competencias de los Tribunales Electorales Regionales que no dicen relación con el escrutinio y calificación

- a) Reclamaciones contra declaración y rechazo de candidaturas a alcalde y concejales por parte del director regional del Servicio Electoral (art. 115 L 18695). Órgano ante quien se interpone: tribunal regional correspondiente. Legitimación activa: partidos políticos y candidatos independientes. Plazo para interponerlo: cinco días siguientes a la publicación de la resolución que declara o rechaza candidaturas
- b) Reclamaciones frente a la resolución del Director Regional del Servicio Electoral que fija el número de consejeros regionales que corresponda elegir a cada provincia (art. 29 L 19175). Órgano ante quien se interpone: tribunal regional correspondiente. Legitimación: cualquier consejero regional o concejal de la región. Plazo para interponerlo: dentro de los diez días siguientes a su publicación en el Diario Oficial.

5.4. Competencias del Tribunal Calificador de Elecciones que no dicen relación con el escrutinio y calificación

- a) Reclamación frente a la resolución del Director del Servicio Electoral que acepta o rechaza la declaración de candidaturas parlamentarias y presidenciales (art. 18 L 18700). Órgano ante quien se interpone: Tribunal Calificador de Elecciones. Legitimación activa: partidos políticos y candidatos independientes. Plazo para interponerlo: cinco días siguientes a la publicación de la resolución.
- b) Apelación contra la sentencia que falla las reclamaciones contra declaración y rechazo de candidaturas a alcalde y concejal por parte del Director Regional del Servicio Electoral (art. 115 en relación con art. 117 L 18695). Órgano ante quien se interpone: tribunal regional correspondiente. Legitimación activa: partidos políticos y candidatos independientes. Plazo para interponerlo: cinco días siguientes a la notificación de la sentencia a la parte que entabla el recurso.
- c) Apelación contra sentencia que falla reclamaciones frente a la resolución del Director Regional del Servicio Electoral que fija el número de consejeros regionales que corresponda elegir a cada provincia (art. 29 L 19175). Órgano ante quien se interpone: tribunal regional correspondiente. Legitimación activa: cualquier consejero regional o concejal de la región. Plazo para interponerlo: dentro del quinto día hábil.
- d) Apelación frente a la resolución del Director del Servicio Electoral que acoge o rechaza oposiciones a la formación de partidos políticos (art. 13 L 18603). Órgano ante quien se interpone: Director del Servicio Electoral. Legitimación activa: los solicitantes y cualquiera de los partidos inscritos o en proceso de formación que hayan deducido válidamente

- oposición. Plazo para interponerlo: cinco días hábiles de efectuada la publicación de la resolución.
- e) Apelación frente la resolución del Director del Servicio Electoral que rechace el balance de los partidos políticos (art. 35 L 18603). Órgano ante quien se interpone: Director del Servicio Electoral. Legitimación activa: partido afectado. Plazo para interponerlo: quinto día hábil de notificado el partido.
- f) Apelación contra la resolución de la resolución del Director del Servicio Electoral que cancele la inscripción de un partido político (art. 43 L 18603). Órgano ante quien se interpone: Director del Servicio Electoral. Legitimación activa: partido afectado.
- g) Reclamaciones que tengan relación con la generación defectuosa del tribunal supremo de un partido político (art. 57 L 18603). Órgano ante quien se interpone: Tribunal Calificador de Elecciones. Legitimación activa: no menos de un cuarto de los miembros del consejo general o de la representación parlamentaria del partido. Plazo para interponerlo: los noventa días siguientes a su elección o de la fecha en que experimente algún cambio en su integración.
- h) Apelación frente a sentencia que falla causas contra los partidos políticos y a sus directivos por las infracciones de que trata el título VIII de la ley 18603 (art. 56). Órgano ante quien se interpone: Tribunal Calificador de Elecciones. Legitimación activa: Director del Servicio Electoral, Ministro del Interior, respectivo intendente regional y cualquier senador, diputado o partido político inscrito o en proceso de formación. Plazo para interponerlo: quinto día hábil desde la fecha de la notificación de la resolución reclamada.

- i) Recurso de queja frente a casos de falta o abuso del Director del Servicio Electoral en la aplicación de la ley 18603 (art. 60 L 18603). Órgano ante quien se interpone: Tribunal Calificador de Elecciones. Legitimación activa: él o los afectados. Plazo para interponerlo: quinto día hábil desde la fecha de la notificación de la resolución reclamada.

5.5. Competencia de un ministro del Tribunal Calificador de Elecciones actuando como tribunal unipersonal que no dice relación con el escrutinio y calificación de elecciones

Las causas contra los partidos políticos y a sus directivos por las infracciones de que trata el título VIII de la ley 18603 (art. 56 L 18603). Órgano ante quien se interpone: Tribunal Calificador de Elecciones. Legitimación activa: Director del Servicio Electoral, Ministro del Interior, respectivo intendente regional y senador, diputado o partido político inscrito o en proceso de formación. Plazo para interponerlo: quinto día hábil desde la fecha de la notificación de la resolución reclamada.

5.6. Competencias de los juzgados de garantía que tienen carácter electoral

- a) Reclamación frente a la resolución que niega la inscripción en el registro de inscripción de la junta inscriptora respectiva (art. 50 L 18556). Órgano ante quien se interpone: juez de garantía. Legitimación activa: la persona a la que se le hubiere negado la inscripción. Plazo para interponerlo: quinto día, contado desde la negativa.
- b) Solicitud de exclusión de la inscripción ilegal (art. 52 L 18556). Órgano ante quien se interpone: juez de garantía. Legitimación activa: cualquier persona.

5.7. Competencias de las cortes de apelaciones que tienen carácter electoral

- a) Apelación de la resolución del juzgado de garantía que falló la reclamación frente a la resolución que niega la inscripción en el registro de inscripción de la junta inscriptora respectiva (art. 50 L 18556). Órgano ante quien se interpone: juez de garantía. Legitimación activa: la persona a la que se le hubiere negado la inscripción y presidente o secretario de la junta inscriptora. Plazo para interponerlo: quinto día, contado desde la notificación por cédula.
- b) Apelación de la resolución del juzgado de garantía que falló la solicitud de exclusión de la inscripción ilegal (art. 52 L 18556). Órgano ante quien se interpone: juez de garantía.
- c)

6. COMPETENCIAS LEGALES QUE ENCOMIENDAN TAREAS DE CARÁCTER NO ELECTORAL

Dentro de las competencias de los Tribunales Electorales regionales que no tienen carácter electoral, tenemos:

- a) Declaración de cesación en el cargo de alcalde y concejales (arts. 60, 76 y 77 L 18695). Órgano ante quien se interpone: tribunal regional correspondiente. Legitimación activa: diversa según la causa.
- c) Declaración de cesación en el cargo de consejeros regionales (art. 41 L 19175). Órgano ante quien se interpone: tribunal regional correspondiente. Legitimación activa: cualquier miembro del consejo regional.
- d) Declarar las incompatibilidades que deriven de la aplicación del artículo 23 de la Constitución Política y las inhabilidades que, de

acuerdo a esa norma constitucional, establezca la ley (art. 10 L 18593).

Por otro lado la competencia del Tribunal Calificador de Elecciones, que no tiene carácter electoral, corresponde a la apelación de resolución de declaración de cesación en el cargo de alcalde y concejales (arts. 60, 76 y 77 en relación con el art. 117 L 18695). Órgano ante quien se interpone: tribunal regional correspondiente. Legitimación activa: diversa según la causal.

Bibliografía consultada

Franco, B: "El escrutinio: mecanismo y control". En: Nohlen, D. Y Picado, S. *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*. (México : Fondo de Cultura Económica, 1998.

Nohlen, D. Y Picado, S. *Tratado de Derecho Electoral Comparado de América Latina*. (México : Fondo de Cultura Económica, 1998.

Caso Rol 117. *Erick Vergara Moreno con Tribunal Regional Electoral del Bío Bío*. Sentencia confirmatoria dictada por el Tribunal Calificador de Elecciones el 13 de Diciembre de 2004 en causa rol 117-2004, en recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada por el Tribunal regional electoral del Bío Bío en el proceso rol 1624-2004, de fecha 23 de noviembre de 2004.